



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-50/2024
Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ Y PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: NORA
HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realizan las partes actoras, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en la presente sentencia corresponderán al año dos mil veinticuatro.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

notorios vinculados con la materia de la presente determinación,² se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital y entrega de constancia de mayoría y validez. El cinco de junio, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán celebró sesión para realizar el cómputo de la votación de las elecciones federales, específicamente, el de las diputaciones por el principio de mayoría relativa misma que concluyó el seis siguiente, con los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
Partido Político o Coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
	14,532	CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS
	22,293	VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
	12,557	DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	72,555	SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	33,156	TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	102	CIENTO DOS
 VOTOS NULOS	13,423	TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TOTAL	168,618	CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO
-------	---------	---

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido político Morena.

II. Juicios de inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, el nueve y diez de junio, los partidos políticos de la Revolución Democrática³ y Acción Nacional,⁴ respectivamente, promovieron los presentes juicios de inconformidad, por conducto de quienes se ostentaron como sus representantes propietario y suplente, en cada caso, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

III. Parte tercera interesada. El doce de junio, ante la autoridad responsable, se presentó escrito signado por quien se ostenta como representante del partido político Morena ante el Consejo Distrital señalado como responsable, por medio del cual pretende comparecer como parte tercera interesada.

IV. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El trece y catorce de junio, se recibió la documentación remitida por el referido Consejo Distrital.

V. Turno a ponencia. En mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia respectiva.

³ En adelante PRD o parte actora.

⁴ En adelante PAN o parte actora.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

VI. Radicación y admisión. En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión de ambos juicios.

VII. Requerimientos. En fechas veintisiete de junio y dos de julio, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver los expedientes citados al rubro, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

VIII. Desahogo de requerimientos a cargo del consejo distrital. En fechas veintinueve de junio, tres y cuatro de julio, la autoridad responsable remitió diversa documentación que le fue requerida.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción en cada juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.⁵

Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos nacionales durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de un Distrito Electoral Federal que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción I; 173, 174 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso b); 4°; 49, 50, párrafo 1, inciso b) inciso I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Parte tercera interesada. Comparece en el juicio ST-JIN-50/2024, con tal carácter, el partido político Morena, a través su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretende que se declare la improcedencia del medio de impugnación presentado.

De ahí que se advierta el interés del partido político Morena de que subsista el acto controvertido.

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por la persona representante del partido político Morena ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el juicio de inconformidad de mérito.

CUARTO. Causales de improcedencia. La parte tercera interesada y la autoridad responsable hacen valer las siguientes causales de improcedencia.

➤ **Morena:**⁸

a) Impugnación de más de una elección.

Se **desestima** la causal de improcedencia que hace valer Morena porque de la lectura de la demanda se advierte que los agravios se dirigen a cuestionar la elección de diputaciones de mayoría relativa en el distrito indicado.

Si bien en algunas secciones de la demanda refiere a las elecciones de presidencia o senaduría, esto, a juicio de esta Sala Regional se trata de un *lapsus calami*, pues la parte actora claramente refiere controvertir la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito indicado.

⁸ Se aclara que el escrito de parte tercera interesada únicamente lo hizo valer para el expediente ST-JIN-50/2024, y no así en el ST-JIN-77/2024.

b) Falta de definitividad

El planteamiento de Morena se **desestima** porque parte de la premisa de que se controvierte la declaración de validez y constancia de mayoría de las elecciones presidencial y senaduría, lo cual, como se indicó, no es así.

Por otro lado, en cuando a la declaración de validez y constancia de mayoría de la elección de diputación impugnada, se trata de un acto definitivo para efectos de procedencia del juicio de inconformidad, pues no existe un medio de impugnación o recurso por el que se pueda modificar tales actos antes de acudir a este juicio.

➤ Autoridad Responsable:⁹

a) Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de las partes actoras, lo anterior, ya que, a su dicho, los partidos políticos consintieron los actos realizados por ese Consejo Distrital, al no presentar los escritos de protesta respectivos a través de sus representantes.

La causal hecha valer por la autoridad responsable se **desestima**, ya que, el hecho de que los representantes de los partidos políticos firmen las actas electorales correspondientes, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que, tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de esta no puede quedar al arbitrio de éstos.¹⁰

⁹ Las causales invocadas por la autoridad responsable fueron las mismas en los informes circunstanciados rendidos para ambos expedientes.

¹⁰ De acuerdo con la Jurisprudencia 18/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA." Verificable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

b) Frivolidad de la demanda

Por otra parte, refiere que la sola presentación del juicio de inconformidad sin haber adjuntado pruebas resulta insuficiente para acreditar la presunta ilegalidad del acto impugnado, situación que vuelve la demanda frívola.

Al respecto, para esta Sala Regional la causal de improcedencia aducida se **desestima**, pues una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno pudieran generar la vulneración de derechos, situación que no se relaciona directamente con la presentación o no de medios probatorios.¹¹

Sin embargo, en el caso, de la lectura de las demandas se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que las partes actoras manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que esta Sala Regional analice las presuntas violaciones que, presuntamente, se actualizaron durante la jornada electoral que, desde su perspectiva, les generan perjuicio a los partidos actores.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados en las demandas respectivas será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable.

QUINTO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que, ambas están relacionadas con el cómputo de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, respecto del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Michoacán. Es

¹¹ Similar criterio ha sido establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-JDC-257/2018**.

decir, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo, y el 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio de inconformidad ST-JIN-77/2024 al juicio ST-JIN-50/2024, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Se tienen por satisfechos.

Generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los partidos actores, la firma autógrafa de sus representantes, se identifican el acto impugnado y autoridad responsable, así como se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Este requisito de procedencia se cumple, pues los juicios de inconformidad son oportunos, toda vez que el cómputo distrital para la elección de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa concluyó el seis de junio de dos mil veinticuatro,¹² por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del siete

¹² Según se advierte del acta 19/ESP/05-06-24 certificada que se encuentra en los Discos Compactos certificados con folios 51 del expediente ST-JIN-50/2024 y 29 del expediente ST-JIN-77/2024.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

al diez de dicho mes y año, en tanto los escritos de demanda se presentaron el nueve¹³ y diez de junio.¹⁴

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, ya que los presentes juicios fueron promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el 01 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Michoacán; además, la autoridad responsable en su informe circunstanciado les reconoce, expresamente, la personería con la que se ostentan.

d) Interés jurídico. Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover los juicios citados al rubro, dado que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral en el Estado de Michoacán, en la cual participaron.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la ley no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.

Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales, toda vez que se impugnan los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Michoacán. Asimismo, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación solicita sea anulada y las causales de nulidad de elección que se invocan en cada caso.

¹³ Demanda presentada por el PRD

¹⁴ Demanda presentada por el PAN

SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado. Las partes promoventes señalan impugnar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en el mencionado distrito de la elección de la diputación federal, por mayoría relativa.

En ese sentido, sólo se tendrá como acto impugnado lo relativo a la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y metodología. Las partes actoras solicitan la nulidad de la votación recibida en 62 casillas, así como la nulidad de la elección impugnada.¹⁵

Por cuestión de orden metodológico, en un primer momento, se realizará el estudio respecto a la nulidad de casillas formulados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente y, de manera posterior, el estudio de las causales de nulidad de elección invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, conforme con los apartados correspondientes.

En el análisis de los agravios se tomarán en cuenta las actas de jornada, de escrutinio y hojas de incidentes, así como los encartes y la demás documentación oficial de las casillas, las cuales se toman como documentales públicas con pleno valor probatorio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, así como a la instrumental de actuaciones –con excepción de las documentales públicas que obren en el sumario– y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que

¹⁵ El PAN impugna treinta y tres casillas y el PRD impugna veintinueve casillas.

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

La impugnación de la votación recibida en casillas conforme el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se resume de la siguiente manera:

i) Casillas impugnadas por el PAN

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS e)
1	849-C2	X
2	851-C6	X
3	852-B	X
4	856-C2	X
5	856-C3	X
6	860-B	X
7	870-C1	X
8	1297-C1	X
9	1299-B	X
10	1302-B	X
11	1302-C1	X
12	1302-C2	X
13	1304-B	X
14	1307-B	X
15	1308-C1	X
16	1310-C1	X
17	1310-E1	X
18	1311-B	X
19	1312-B	X
20	1312-C1	X
21	1312-C2	X
22	1313-B	X
23	1317-C2	X
24	1426-B	X
25	1427-B	X



No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS e)
26	1432-B	X
27	1433-B	X
28	1433-C1	X
29	1434-C3	X
30	1435-C2	X
31	1436-B	X
32	2067-B	X
33	2759-C1	X
33	TOTAL	33

ii) Casillas Impugnadas por el PRD

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS		
		d)	e)	i)
1	153-C1		X	
2	161-C2		X	
3	163-B			X
4	163-C1	X		
5	474-B		X	
6	807-C4		X	
7	818-B		X	
8	845-C2		X	
9	847-B		X	
10	852-B		X	
11	856-B		X	
12	1297-B		X	
13	1297-C1		X	
14	1298-C2		X	
15	1299-B		X	
16	1302-B		X	
17	1302-C2		X	
18	1304-B		X	
19	1304-C1		X	
20	1307-B		X	
21	1307-C2		X	
22	1312-B		X	
23	1312-C1		X	
24	1312-C2		X	

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS		
		d)	e)	i)
25	1313-C2		X	
26	1316-C1		X	
27	1317-C2		X	
28	1434-C2		X	
29	2067-B		X	
29	TOTAL	1	27	1

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá, en un primer momento, al estudio de las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en apartados, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El PRD invoca la causal de nulidad consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección,¹⁶ respecto de la votación recibida en una casilla, la 163 C1.

A. Caso concreto

La parte actora aduce que la votación se recibió antes de las ocho horas, es decir, antes del horario establecido en la ley para tal efecto, como se muestra a continuación:

NOMBRE ESTADO	ID DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	SECCION	TIPO CASILLA	ID CASILLA	DESCRIPCION CATALOGO
MICHOCÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	163	Contigua	1	Recepción de la votación antes de las 8:00 hrs.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley de medios.

Ahora, del análisis de las constancias remitidas, se obtienen los siguientes hechos:

CASILLA	Hechos aducidos por el PRD	Hora en la que empezó la instalación ¹⁷	Hora en la que inició la votación ¹⁸	Contenido de la hoja de incidentes ¹⁹
163-C1	Recepción de la votación antes de las 8:00 horas	8:15 horas	9:44 horas	Por falta de secretarios y escrutadores se tuvo que comenzar el armado después de las 8:15, dando como resultado el comienzo de la votación a las 9:44 am.

B. Decisión

El agravio de la parte actora es **infundado**, por las razones que se explican a continuación.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- La casilla se comenzó a instalar a las ocho horas con quince minutos del dos de junio, de acuerdo con el Acta de Jornada electoral de la casilla 163 C1;
- De la hoja de incidentes de la casilla impugnada se desprende que, por problemas con la integración de la mesa de casilla, la instalación de esta, así como la recepción de la votación se vio retrasada;
- Además, la autoridad responsable certificó la inexistencia de escritos de incidentes o protesta de la casilla impugnada.

De lo anterior, en primer término, se tiene como un hecho acreditado que, contrario al agravio hecho valer por la parte actora, la instalación de la casilla se dio a partir de las ocho horas con quince minutos y la recepción de la votación a partir de las nueve horas con cuarenta y

¹⁷ Acta de jornada electoral de la casilla 163 C1, contenida en el Disco Compacto folio 51, del expediente ST-JIN-50/2024.

¹⁸ Hoja de incidentes de la casilla 163 C1, contenida en el Disco Compacto de la promoción del veintinueve de junio, del expediente ST-JIN-50/2024.

¹⁹ Ídem.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

cuatro minutos, derivado de la falta de algunas personas funcionarias de la mesa directiva de casilla y, no así, antes de las ocho horas.

Ahora, por lo que hace al retraso en el inicio de la votación, es preciso advertir que dado que la hipótesis que se examina,²⁰ no señala expresamente que la violación deba ser determinante, debe entenderse que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción derrotable, es decir, que admite prueba en contrario, del carácter determinante en el resultado de la votación.

Para acreditar el carácter determinante de la causal de nulidad en estudio, será preciso tener en cuenta los elementos probatorios obrantes en el expediente, particularmente, la hoja de incidentes correspondiente a la casilla impugnada por la causal en estudio.

En este sentido, **el inicio tardío de la recepción de la votación de una casilla no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad grave**, pues tal dilación puede deberse a diversas circunstancias ajenas a la voluntad de las y los funcionarios que integran las casillas.

Se afirma lo anterior, con base en la serie de actos previos a la apertura de una casilla que deben realizar las y los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla.

En efecto, son varias las circunstancias que pueden presentarse y que retarden la instalación de una casilla, como pueden ser, las condiciones climatológicas, el cambio de lugar de la casilla por imposibilidad de acceder al local designado, el armado de las urnas y las mamparas, así como designar el lugar en que éstas habrán de ubicarse en caso de un imprevisto, así como la revisión del material necesario para el correcto desarrollo de la votación o bien, que no

²⁰ La prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

se presenten todas las personas designadas como funcionariado de la mesa directiva de la casilla.

Por lo que, si a las ocho horas con quince minutos y ante la ausencia de sus integrantes, la casilla no fue instalada, se prevé la posibilidad de realizar el corrimiento del funcionariado e incluso el nombramiento de las personas necesarias, previa verificación de que éstas se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.²¹

Dicha circunstancia permite entender, en principio, el por qué la instalación de la totalidad de las casillas no inicia y termina en un mismo lapso y, por tanto, el que no resulte posible que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora establecida en la ley.

En el caso particular de esta casilla, se acredita que dicho retraso derivó, precisamente, de situaciones ordinarias como las que han sido previamente descritas, ya que en la hoja de incidentes se hizo constar que, por falta de personas secretarias y escrutadoras, se comenzó el armado después de las ocho quince de la mañana, razón por la que la recepción de la votación se inició hasta las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos.

Conforme lo anterior, se tiene que la causa de que iniciara la votación en horario posterior a las ocho se encuentra debidamente justificada. A lo que se suma el hecho de que, ninguna de las personas funcionarias de casilla, ni la representación de los partidos políticos, reportó que el retraso hubiese sido indiscriminado o injustificado o que se hubiese traducido en una irregularidad grave que impidiera al electorado ejercer su voto.

²¹ Véase en el artículo 274, párrafo 1, incisos a) al d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

Por el contrario, la autoridad responsable certificó la inexistencia de escritos de protesta y de incidentes por parte de la representación de los partidos políticos, por lo que debe presumirse que no se presentaron situaciones injustificadas por las cuales se actualice la causal de improcedencia bajo análisis.²²

La interpretación anterior es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que el derecho al voto pasivo de las y los electores no debe verse afectado ante el surgimiento de irregularidades menores.

Entender el supuesto anterior de una manera distinta, implicaría que cualquier infracción a lo dispuesto en la ley de la materia ocasionaría la nulidad de la votación recibida en casilla y, con ello, la comisión de todo tipo de faltas tendientes a impedir la participación efectiva de los electores en la vida democrática, en detrimento del ejercicio del derecho fundamental del ejercicio del voto.

Por las razones anteriores, la causa de agravio deviene infundada.

DÉCIMO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Los promoventes, en sus respectivos escritos de inconformidad, hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de un total de cincuenta casillas,²³ mismas que en los apartados subsecuentes se precisan.

Marco jurídico aplicable a esta causal.²⁴

²² Similar criterio fue sostenido en los expedientes **ST-JIN-66/2021, SUP-REC-344/2015 y SUP-REC-475/2015 y acumulados.**

²³ 33 del PAN, 27 del PRD, coincidiendo en 12 de ellas.

²⁴ Ver los artículos 82, 253, 254, 273 y 274 de la LGIPE, así como 75, párrafo 1, inciso e) de Ley de Medios.

El artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una persona presidenta, una persona secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales; así como que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.
[El resaltado es propio]

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse los electores para sustituirlos en las funciones, los **cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección**, porque en cualquier caso de sustitución **el nombramiento debe recaer en personas residentes en la sección correspondiente**, conforme a lo previsto en los incisos a) al d) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**²⁵

i) Análisis de la causal hecha valer por el PRD.²⁶

²⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁶ Veintisiete casillas

A. Caso concreto

La causal de nulidad referida se hace valer respecto a las siguientes casillas:

No.	CASILLA
1	153-C1
2	161-C2
3	474-B
4	807-C4
5	818-B
6	845-C2
7	847-B
8	852-B
9	856-B

No.	CASILLA
10	1297-B
11	1297-C1
13	1298-C2
13	1299-B
14	1302-B
15	1302-C2
16	1304-B
17	1304-C1
18	1307-B

No.	CASILLA
19	1307-C2
20	1312-B
21	1312-C1
22	1312-C2
23	1313-C2
24	1316-C1
25	1317-C2
26	1434-C2
27	2067-B

B. Decisión

A juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los conceptos de agravio, por las razones siguientes.

Además de lo referido en el marco normativo descrito en el apartado anterior, para el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido en el **SUP-REC-893/2018**, por el que se determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO** en la que se establecían tres requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los tres factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

recurso, se había **señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla**; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, ha sido consistente en sostener que existe la carga para la parte actora de señalar el o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.

Ello es razonable y proporcional, pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que la parte actora debe plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En correlación con lo expuesto, la ley general exige, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y

alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al órgano juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Esta posición ha sido consistente en la Sala Superior, como se corrobora, por ejemplo, en su análisis del **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo:

- a) **Casillas en la que no se señaló funcionario.** Se estimó inoperante el agravio respecto de las casillas: 155 Contigua 2 (Presidente); 155 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 6 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Presidente); 530 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 2 (Secretario); 155 Contigua 3 (Secretario); 155 Contigua 6 (Secretario); 530 Contigua 3 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Secretario); 155 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Contigua 6 (1er escrutador); 530 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (1er escrutador); 155 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 126 Contigua 1 (2do escrutador); 126 Contigua 2 (2do escrutador); 530 Contigua 3 (2do escrutador); 562 Básica (2do escrutador); 563 Básica (2do escrutador); 136 Contigua 2 (2do escrutador); 562 Contigua 1 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (2do escrutador) y 126 S1 (2do escrutador), porque **el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente**, ni señaló prueba alguna con la que acreditara la violación a la normativa electoral; por lo que si el partido no contaba con esos datos, el Tribunal no podía irrogarse la carga que le correspondía.

[El resaltado es propio]

Al respecto la sala superior consideró:

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

- b) Así, el tribunal responsable advirtió que el partido actor partía de premisas incorrectas, puesto que consideró que: a) en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecutó el cargo de manera ilegal; b) en diversas casillas, la autoridad acreditó que sí ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, c) fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se debe considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla. Por lo tanto, declaró fundado e inoperante el agravio. El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era **ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

[El resaltado es propio]

Con base en ese análisis, para esta Sala Regional es claro y manifiesto que la Sala Superior ha sido consistente en sostener que para el planteamiento de agravios operantes de esta causal no basta con señalar casilla y cargo, sino que en todos los casos debe señalarse el nombre de la persona respecto de la que se aduce recibió la votación de forma indebida.

Como se adelantó, es **inoperante** el agravio aducido en virtud de que el partido inconforme omite señalar el nombre o apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos. Aspecto que, en el caso, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

En su demanda, el PRD se limita a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo, sin señalar los datos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como se muestra a continuación:



NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	153	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	153	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	161	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	474	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	807	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	818	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	818	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	845	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	847	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	852	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	856	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1297	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1297	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1298	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1299	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1302	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1302	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1302	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1304	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1304	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1307	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1307	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1307	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1312	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1312	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1312	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1313	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1313	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1316	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1317	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1434	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	1434	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	2067	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila

Entonces, ya que correspondía a dicho partido señalar el nombre de la persona que indebidamente integró la casilla, al omitirlo, los agravios relativos son **inoperantes**.

ii) Análisis de la causal hecha valer por el PAN.²⁷

²⁷ Treinta y tres casillas

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

A. Caso concreto

El PAN señala que el día de la jornada electoral se identificó un total de **treinta y tres casillas** en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por **cuarenta y cuatro** personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral en las que actuaron como funcionarias, para lo cual inserta una tabla con los datos para su identificación.

No.	CASILLA
1	849-C2
2	851-C6
3	852-B
4	856-C2
5	856-C3
6	860-B
7	870-C1
8	1297-C1
9	1299-B
10	1302-B
11	1302-C1

No.	CASILLA
12	1302-C2
13	1304-B
14	1307-B
15	1308-C1
16	1310-C1
17	1310-E1
18	1311-B
19	1312-B
20	1312-C1
21	1312-C2
22	1313-B

No.	CASILLA
23	1317-C2
24	1426-B
25	1427-B
26	1432-B
27	1433-B
28	1433-C1
29	1434-C3
30	1435-C2
31	1436-B
32	2067-B
33	2759-C1

El partido político agrega que, en la referida casual de nulidad de la votación recibida en casilla, lo que se sanciona son las conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley; esto es, que hayan intervenido funcionarias o funcionarios que no fueron autorizados y que tampoco compartan vecindad con las personas electoras.

Refiere que de las documentales que se ofrecen en el presente medio de impugnación, se desprende que, en las casillas señaladas, las y los funcionarios de la mesa directiva no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente.

Por tanto, para el actor, no reúnen el requisito que establece la Ley General para ser una persona funcionaria de casilla, consistente en ser ciudadano o ciudadana residente en la sección electoral que comprenda la casilla, vulnerado el principio de certeza de la elección, por lo que considera que lo procedente es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas individualizadas en la demanda del juicio de inconformidad.

B. Decisión

A juicio de esta Sala Regional son, por una parte, **infundados**, y en uno de los casos **inoperante**, los conceptos de agravio, según se detalla enseguida.

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos de la parte actora, se presenta un cuadro esquemático y comparativo con: **1.** Número progresivo; **2.** La identificación de cada casilla; **3.** La función que supuestamente ocupó la persona impugnada; **4.** El nombre de las personas funcionarias designadas por la autoridad electoral federal conforme a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (Encarte); **5.** El nombre de quienes actuaron el día de la jornada electoral; **6.** Los nombres de aquellas personas que impugna la parte actora, y **7.** Las observaciones pertinentes realizadas por este operador jurídico.

Los datos de los cuadros que se insertan enseguida se obtuvieron de las copias certificadas de las actas de jornada electoral; de las actas de escrutinio y cómputo; de la publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte); copias certificadas de las listas nominales de electores, y las constancias agregadas al expediente a raíz del desahogo de los requerimientos por parte de la autoridad responsable.

El cuadro es el siguiente:

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
1	849-C2	1er. Escrutaría	Alejandro Anselmo García	Ma. Santos Alemán Bustos	Ma Santos Aleman Bustos	María Santos Alemán Bustos aparece en la lista nominal de la sección, en la casilla 849 B.
2	851-C6	2da. Escrutaría	Esperanza Soto Valdovinos	Pedro Meza Bernal	Radio Meza Bernal	Pedro Meza Bernal aparece en la lista nominal de la sección, en la casilla 851 C4
3	852-B	1er. Escrutaría	Michell Soto Mercado	Juan Carlos Ocampo Gómez	Huan Carlos Ocampo Gómez	Juan Carlos Ocampo Gómez aparece en lista nominal de la sección, en la casilla 852 C1.
4	856-C2	1er. Escrutaría	Presidente: Miguel Arellano Ortiz 1er. Secretario: Jairo Teodoro Chávez 2da. Secretaria: Silke Estrella Roehring Hernández 1er. Escrutador: Aaron López Duran 2do. Escrutador: José Carlos García Ramírez 3ra. Escrutadora: <u>Silvia Espinal Camarena</u> 1er. Suplente: Ruperto Hernández Ramírez 2da. Suplente: Maria Guadalupe Padilla Jiménez 3ra. Suplente: <u>Mirna Clementina González Laguna</u>	Silvia Espinal Camarena	Silvia Espinal Camarena	<p>Silvia Espinal Camarena fungió como 2da. secretaria, por lo que no coincide con el cargo impugnado.</p> <p>Se aclara que en el encarte de la sección aparece como 3er. Escrutadora, por lo que, fungió por corrimiento.</p> <p>Mirna Clementina González Laguna fungió como 1er. Escrutadora por lo que, no coincide con el cargo impugnado.</p> <p>Se aclara que en el Encarte de la sección aparece como 3er. Suplente, por lo que, fungió por corrimiento.</p>
		2da. Escrutaría	Mirna Clementina González Laguna	Mivna Clementina Gonzalez Laguna		

²⁸ Actas de Jornada Electoral y/o Actas de Escrutinio y Cómputo

²⁹ La información contenida en esta columna deriva del cotejo realizado a las listas nominales y encarte correspondiente a cada sección y casilla descrita en el cuadro.



ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
5	856-C3	2da. Escrutaría	Jorge Luis Olanda Barrera	Maricela Cruz Huerta	Man Cela Cruz Huerta	Maricela Cruz Huerta aparece en la lista nominal de la sección, en la casilla 856 C1.
6	860-B	3er. Escrutaría	<p>Presidenta: Karina Paola Águila Izazaga</p> <p>1ra. Secretaria: Cinthia Carranza Guerrero</p> <p>2do. Secretario: Víctor Alfonso De La O De Los Santos</p> <p>1er. Escrutador: Armando Vivar Galeana</p> <p>2do. Escrutador: Bartolo Benítez Radilla</p> <p>3er. Escrutador: Arturo Vivar Galeana</p> <p>1ra. Suplente: Martha Rosa Memije Memije</p> <p>2da. Suplente: <u>Maribel Santiago Bautista</u></p> <p>3er. Suplente: Nicolas Hernández Morales</p>	Maribel Santiago Bautista	Manbel Santiags Batola	Fungió como 2da. Escrutadora, no como 3ra., y era segunda suplente en el Encarte, por lo que fungió por corrimiento.
7	870-C1	3er. Escrutaría	Marilu Ibarra Reyes	En las actas no aparece el nombre que se impugna	Hzel Bu Bo	No es posible realizar cotejo alguno con la documentación del expediente.
8	1297-C1	1er. Secretaría	Guillermo Capi Arteaga	Samantha Michelle Capi Arteaga	Samantha Michelle Capi Artec	Samantha Michelle Capi Arteaga aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1297 B

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
9	1299-B	2da. Secretaría	<p>Presidenta/e: Jahaziel Catalán Rodríguez</p> <p>1er. Secretario: Marcos Paris Montero Galeana</p> <p>2da. Secretaria: Wendolyn García Magadan</p> <p>1er. Escrutador: <u>Eduardo Antonio Zarate Montalvo</u></p> <p>2do. Escrutador: Luis Alberto Millán Villafaña</p> <p>3er. Escrutador: Alejandro Páez Villalon</p> <p>1ra. Suplente: Aurora Peñaloza Solorio</p> <p>2do. Suplente: Omar Magadan López</p> <p>3ra. Suplente: Dulce Esmeralda Marroquín Robledo</p>	Eduardo Antonio Zárate Montalvo	E Antonio Zarate Mandala	Eduardo Antonio Zárate Montalvo aparece como 1er. Escrutador en el Encarte de la sección, por lo que, fungió como segundo secretario por corrimiento.
10	1302-B	1er. Secretaría	José Fernando Mendoza Espino	Karla Yepxi Álvarez Álvarez	Karla Yept Alvarez Alvarez	Karla Yepxi Álvarez Álvarez aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1302 B
		2da. Secretaría	Amelia Morales Rivera	Austreberto Vaca Hernández	Austroeberto Vaca Hernandez	Austreberto Vaca Hernández aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1302 C2.
		3er. Escrutaría	Juan Carlos Serrato Rodríguez	Rosendo Martínez Ramírez	Rosendo Martince Ramires	Rosendo Martínez Ramírez aparece en el listado nominal de la sección, en



ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
						la casilla 1302 C1
11	1302-C1	3er. Escrutaría	Urbano Pereyda Estrada	Silvia Ríos Jiménez	Silvia Rios Jiminez	Silvia Ríos Jiménez aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1302 C2.
12	1302-C2	1er. Escrutaría	Gerzain Rodríguez Rodríguez	Alfonso Elías Calderón	Alfonso Elias Calderón	Alfonso Elías Calderón aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1302 B.
		2da. Escrutaría	Perla Rubí Sánchez Vargas	Norma Liliana Peñaloza Ríos	Penaloza Rios Norma Liliana	Norma Liliana Peñaloza Ríos aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1302 C1.
		2da. Secretaría	Alan Yahir García Jaimes	Pedro Vargas Calderón	Pedro Vargas Calderón	Pedro Vargas Calderón aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1302 C2.
		3er. Escrutaría	Josefina López Torres	Iván Peñaloza Ríos	Peñaloza Rios Ivan	Iván Peñaloza Ríos aparece en el listado de la sección, en la casilla 1302 C1.
13	1304-B	2da. Escrutaría	Rosa Bejar Aragón	Silvia Torres Valdovinos	Sila Torrez V	Silvia Torres Valdovinos si aparece en el Encarte como 2da. secretaria de la sección, en la casilla 1304 C1. Se aclara que si bien, se trata de un funcionario designado en el encarte de una casilla contigua diversa, esta pertenece a la misma sección.
		2da. Secretaría	Daniel Sevilla Infante	Francisco Jiménez A	Francisco Cinier Nava	Francisco Jiménez Alcaraz aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1304 B.

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
14	1307-B	2da. Secretaría	<p>Presidente: José Luis Alcantar Quiroz</p> <p>1era. Secretaria: Teresita De Jesús Corona Esparza</p> <p>2da. Secretaria: <u>Marisol Rojas Romero</u></p> <p>1era. Escrutadora: Rosa Maria Villaseñor Velázquez</p> <p>2do. Escrutador: Idelfonso García Romero</p> <p>3er. Escrutador: José Lucio Ramírez Ramírez</p> <p>1era. Suplente: Reyna García Rodríguez</p> <p>2da. Suplente: Claudia Maria Martínez Sánchez</p> <p>3er. Suplente: José Hernández Castrejón</p>	Marisol Rojas Romero	Masol Bus Romero	Marisol Rojas Romero fue designada desde el Encarte como 2da. secretaria, por lo que, fungió con el encargo designado originalmente.
15	1308-C1	2da. Escrutaría	Federico Peñaloza Peñaloza	Norma Escobar Rodríguez	Nama Escobar Rodriguez	Norma Escobar Rodríguez aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1308 B. ³⁰
16	1310-C1	3er. Escrutaría	<p>Presidente: <u>Juan Carlos Romero González</u></p> <p>1er. Secretario: Cesar Amando Cornelio Lozano</p>	Juan Carlos Romero González	Jum Carlos Romero Go	Juan Carlos Romero González fue designado desde el Encarte como Presidente de la MDC, por lo que, no coincide con el cargo por el que se impugna,

³⁰ Lista nominal visible en el expediente ST-JIN-187/2024.



ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
			<p>2do. Secretario: Francisco Javier Borjas Villa</p> <p>1ra. Escrutadora: Sara Galván Pérez</p> <p>2do. Escrutador: Leonardo Velázquez Arellano</p> <p>3ra. Escrutadora: Alondra Espinoza Cardoso</p> <p>1ra. Suplente: Aide Bustos Rubio</p> <p>2da. Suplente: Georgina Guadarrama Arroyo</p> <p>3ra. Suplente: Ma. Guadalupe Flores Torres</p>			pero si aparece como funcionario de la casilla impugnada.
17	1310-E1	3er. Escrutaría	Isaías Cupa Domínguez	Irma Ortiz Quevedo	Irma Artiz Quevedo	Irma Ortiz Quevedo aparece en la lista nominal de la sección, en la casilla 1310 E1 .
18	1311-B	2da. Escrutaría	Adrián Alvarado Hurtado	Francisco Xavier Aguilar Pulido	Francisco Xavier Aguilar Polido	Francisco Xavier Aguilar Pulido, aparece en la lista nominal de la sección, en la casilla 1311 B . ³¹
		3er. Escrutaría	Israel Pineda Cupa	Silvia Andrade Herrera	Silvia Andrade Merrera	Silvia Andrade Herrera, aparece en la lista nominal de la sección, en la casilla 1311 B . ³²
19	1312-B	2da. Secretaría	Perla Janeth González Mondragón	Ángel Córdoba Ortega	Angel Cordova Orted	Ángel Córdoba Ortega fue designado inicialmente como segundo secretario de la sección 1312 C2

³¹ Lista nominal visible en el expediente ST-JIN-187/2024.

³² Ídem.

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
						de acuerdo con el encarte de esa casilla. Se aclara que si bien, se trata de un funcionario designado en el encarte de una casilla contigua diversa, esta pertenece a la misma sección.
20	1312-C1	3er. Escrutaría	Maria Torres González	Fernando Rodríguez Soto	Nando Rookiguez Soto	Fernando Rodríguez Soto fungió como 1er. secretario, y aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1312 C2.
21	1312-C2	2da. Secretaría	Ángel Córdoba Ortega	Griselda García Guzmán	Ha Garcia Guzman	Griselda García Guzmán aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1312 C1.
		2da. Escrutaría	Alma Rosa Mandujano Zarate	José Patricio Solís Ponce	Jose Patricia Solis Ponce	José Patricio Solís Ponce fungió como 3er. escrutador, por lo que el cargo no coincide con el impugnado por la parte actora. Sin embargo, se aclara que aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1312 C2.
		3er. Escrutaría	Maria Del Carmen Domínguez González	Antonia Zaragoza Vázquez	Antonia Saragoza Vazque	Antonia Zaragoza Vázquez aparece en el listado nominal de la sección casilla 1312 C2.
22	1313-B	2da. Escrutaría	Maria De La Luz Amezcua Camacho	José Armando Rodríguez Jiménez	Tose Armando Rodriguez Jimene	José Armando Rodríguez Jiménez aparece en la lista nominal de la sección en la casilla 1313 C2.
23	1317-C2	1er. Secretaría	Laura Arroyo Ramírez	Diana Dalay	Diana Dalay Velazquez Arroy	Diana Dalay Velázquez Arroyo aparece en la



ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
				Velázquez Arroyo		lista nominal de la sección, en la casilla 1317 C2.
24	1426-B	1er. Escrutaría	<p>Presidente: Juan Manuel Andrade Soto</p> <p>1er. Secretaria: Martha Nava Mora</p> <p>2do. Secretario: Daniel De Jesús Tafolla González</p> <p>1er. Escrutador: Jorge Castro Gutiérrez</p> <p>2da. Escrutadora: Aurora Molina Orozco</p> <p>3ra. Escrutadora: Frida Victoria Suarez Bucio</p> <p>1er. Suplente: Martin Vega Equihua</p> <p>2da. Suplente: Gabriela Itzel Tafolla Mora</p> <p>3er. Suplente: Miguel Álvarez López</p>	Daniel de Jesús Tafolla González	Daniel De Jesús Tafolla G	Daniel de Jesús Tafolla González fungió como 2do. secretario, y así fue designado en el Encarte, por lo que, no coincide con el cargo por el que se impugna.
25	1427-B	2da. Escrutaría	Emmanuel Horta Tafolla	Rosa Isela Munguía Rivera	Rosa Isela Murguía Rivera	Rosa Isela Munguía Rivera aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1427 C2.
26	1432-B	1er. Escrutaría	<p>Presidenta: Elvia Leticia Cerpas Gutiérrez</p> <p>1er. Secretario: Víctor Hugo Moran Correa</p> <p>2do.</p>	Josefina Echeverría Rivera	Josefina Echeverría Rivera	Josefina Echeverría Rivera fungió como 1er. Escrutadora y en el Encarte de la sección aparecía como 3er. Escrutadora, por lo que fungió por corrimiento.

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
		3er. Escrutaría	<p>Secretario: Dionicio Ortiz Ortiz</p> <p>1ra. Escrutadora: Isabel Barbosa Jiménez</p> <p>2do. Escrutador: Jorge Luis Delgado Aguilar</p> <p>3ra. Escrutadora: <u>Josefina</u> <u>Echeverría</u> <u>Rivera</u></p> <p>1ra. Suplente: Elvia Figueroa Picaz</p> <p>2da. Suplente: Adriana Yarel Gómez Cerpas</p> <p>3er. Suplente: Miguel Ángel Cabrera López</p>	Montserrat Joselin García González	Montserrat Joselin Gareiaforca	Montserrat Joselin García González aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1432 B.
27	1433-B	3er. Escrutaría	<p>Presidente: Francisco Javier Jiménez Lozano</p> <p>1er. Secretario: Saul Ramírez Guerrero</p> <p>2da. Secretaria: María José Flores Talavera</p> <p>1er. Escrutador: Ubaldo Waldemar Escutia Quezada</p> <p>2do. Escrutador: Ignacio Carrillo Amezcu</p> <p>3ra. Escrutadora: Hilda Cortes Infante</p> <p>1er. Suplente: <u>Teodomi</u> <u>ro Lua</u> <u>Muñoz</u></p>	Teodomi ro Lua Muñoz	Teodomi ro We Muñoz	Teodomi ro Lua Muñoz aparece como 1er. suplente en el encarte de la sección, por lo que fungió como 3er. Escrutador por corrimiento.



ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS

1 No.	2 Casilla	3 Función	4 Nombre en Encarte	5 Nombre en Actas ²⁸	6 Persona impugnada	7 Observaciones ²⁹
			2da. Suplente: Yolanda Carrillo Lara 3er. Suplente: Jorge Guízar Nava			
28	1433-C1	3er. Escrutaría	Abraham García Granados	Luis Enrique Rocha Martínez	Luis Enrique Rocha Mart	Luis Enrique Rocha Martínez Fungió como segundo secretario, por lo que no coincide con el cargo impugnado. Se aclara que aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1433 C2.
29	1434-C3	3er. Escrutaría	Héctor Antonio Arreguin Esquivel	Noe Alberto González Villanueva	Noe Alberto Gonzales Villanu	Adalberto González Villanueva aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 1434 C1.
30	1435-C2	2da. Escrutaría	Patricia López Yañez	Efrén Chávez García	Efren Chavez Garcia	Efrén García Chávez aparece en la lista nominal de la sección, en la casilla 1435 C1.
31	1436-B	3er. Escrutaría	Elsa Farias Solorio	Pedro Padilla Farias	Pedro Patia Faylas	Pedro Padilla Farias aparece en el listado nominal de la sección en la casilla 1436 C2.
32	2067-B	1er. Secretaría	Maria Romero Valdovinos	Margarita Quintana Pacheco	Marganta Quintana Pacheco	Margarita Quintana Pacheco aparece en el listado nominal de la sección, en la casilla 2067 B.
33	2759-C1	3er. Escrutaría	Fernando Colin Solís	Mónica Susana Moreno Vinalay	Drva Monica Susana Moreno Vinalay	Mónica Susana Moreno Vinalay aparece en el listado nominal de la sección en la casilla 2759 C1.

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

Del análisis de los datos constancias que obran en el expediente y de los datos proporcionados por la parte actora para sustentar el origen de su causal, se tiene que existen cuatro supuestos para el análisis de las casillas impugnadas:

- A.** Personas que corresponden con el cargo para el que inicialmente fueron designados;
- B.** Personas que estaban inicialmente designadas para un cargo y por la ausencia de algunas personas funcionarias, desempeñaron un cargo diferente por corrimiento;
- C.** Personas tomadas de la fila, pero que se encuentran inscritas en la lista nominal y pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarias, y
- D.** Personas cuyo nombre impugnado es de imposible cotejo.

A. Personas que corresponden con el cargo para el que inicialmente fueron designadas.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla **1307 B**, el nombre y cargo de la persona que el día de la jornada electoral actuó como funcionaria de la mesa directiva de casilla, coincide plenamente con el nombre de la ciudadana que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar la función respectiva, en el cargo de segunda secretaría.

Ahora, por cuanto hace a las casillas **1310 C1** y **1426 B**, las personas impugnadas fueron designadas desde el encarte de la sección para desempeñar la presidencia y segunda secretaría de las casillas impugnadas, sin embargo, la parte actora impugna por un cargo diferente que en ninguno de los casos desempeñaron, por lo que la presunta irregularidad queda desacreditada de igual manera.

Asimismo, por cuanto hace a las casillas **1312 B** y **1304 B**, se precisa que las personas impugnadas estaban designadas en la

segunda secretaría de las secciones 1312 C2 y 1304 C1, respectivamente, de acuerdo con los encartes de esas casillas, sin embargo, fungieron en la segunda secretaría de la casilla 1312 B y segunda escrutaría de la sección 1304 B, respectivamente, por lo que, se tiene la certeza de que pertenecen a la misma sección, ya que habían sido designadas como personas funcionarias de una casilla, máxime que de acuerdo con la información remitida por la autoridad responsable certificó la inexistencia de hojas de incidentes, escritos de incidentes o de protesta en dicha casilla, por lo que no existe indicio alguno respecto de alguna irregularidad aducida por la parte actora.

B. Aquellas personas que estaban inicialmente designadas para un cargo y por la ausencia de algunas personas funcionarias, desempeñaron un cargo diferente por corrimiento.

Con relación a las casillas **856 C2, 860 B, 1299 B, 1432 B y 1433 B**, del cuadro comparativo se aprecia que las personas funcionarias designadas por el Consejo Distrital, son las mismas que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente, de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero, para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las y los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

Acorde con lo anterior, las y los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley referida.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que las y los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a las y los funcionarios de casilla.

Empero, se advierte que toda sustitución de personas funcionarias debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que, en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el citado artículo 274, párrafo 3, de la legislación general en comento.

En el caso, el corrimiento o sustitución de las y los funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que las y los ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de las personas funcionarias en las casillas **856 C2, 860 B, 1299 B, 1432 B y 1433 B**, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido por personas designadas por el Consejo Distrital.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **infundados** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

C. Aquellas personas tomadas de la fila, pero que se encuentran inscritas en la lista nominal y pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarias.

Respecto de las casillas **849 C2, 851 C6, 852 B, 856 C3, 1297 C1, 1302 B, 1302 C1, 1302 C2, 1304 B, 1308 C1, 1310 E1, 1311 B, 1312 C1, 1312 C2, 1313 B, 1317 C2, 1427 B, 1432 B,³³ 1433 C1, 1434 C3,³⁴ 1435 C2, 1436 B, 2067 B y 2759 C1**, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de las y los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente es constatable que quienes desempeñaron alguno de los puestos, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten las y los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre las y los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso a) y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³³ En esta casilla, además del supuesto descrito, también se encuentra en el supuesto segundo del apartado.

³⁴ En esta casilla, además del supuesto descrito, también se encuentra en el supuesto cuarto del apartado.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

La única limitante que establece la propia legislación electoral, para la sustitución de las y los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el órgano legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de las y los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculadas y designadas para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que ciudadanos y ciudadanas que no fueron designadas previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la legislación sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de las y los funcionarios se hicieron con personas electoras de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraron incluidos en el listado de la propia casilla o de las casillas contiguas, tal y como fue descrito en el apartado de observaciones de la tabla de este apartado, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las y los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Mención especial merece la casilla **1434 C3**, en que, si bien, respecto de una de las personas impugnadas, el nombre asentado en las actas no corresponde de manera exacta con el localizado en la lista nominal correspondiente, del análisis practicado al acta de la jornada electoral de la casilla es posible advertir que su llenado fue realizado en su totalidad por una misma persona, mientras que el espacio que correspondía a la firma de la persona impugnada se encuentra en blanco, de lo que se puede concluir que en el caso se trató de un error en el llenado del nombre.

Sin embargo, dicho error en el asentamiento de los datos no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla de mérito, pues el incumplimiento de dicha formalidad constituye una irregularidad insustancial que de ninguna manera afecta el principio de certeza respecto de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación, por lo que el hecho resulta insuficiente para acreditar la hipótesis de nulidad.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación con las casillas cuya votación fue impugnada.

D. Personas cuyo nombre impugnado es de imposible cotejo.

Finalmente, por cuanto hace a la casilla **870 C1**, el nombre impugnado³⁵ resulta de imposible cotejo, por lo que su agravio deviene **inoperante**.

Como ya se hizo referencia al estudiar los motivos de disenso hechos valer por el PRD, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precise, además de la

³⁵ Nombre impugnado: **Hzel Bu Bo**

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, el señalamiento del o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, lo cual se traduce en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al órgano juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

Aspecto que, en el caso, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma. Pues, es sólo de esta manera que el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Con base en las razones apuntadas, se concluye que, en los casos analizados no se actualiza la causal de nulidad invocada, resultando **infundados e inoperante** los agravios que hechos valer respecto de las casillas descritas en este apartado.

DÉCIMO PRIMERO. Intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales (haber mediado error o dolo en la computación de los votos).

El PRD invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en un número indeterminado de casillas del distrito en cuestión, porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

A. Caso concreto

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la "IP" donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

B. Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE, según se razona a continuación.

El artículo 71, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Por su parte, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral se establece que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que la parte demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Ahora, este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de

la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.³⁶

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.³⁷

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 01 en el Estado de Michoacán, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), es **inoperante**.

Máxime, cuando ya se ha establecido por este Tribunal Electoral que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación.³⁸

³⁶ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

³⁷ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

³⁸ Jurisprudencia 28/2016 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#28/2016>

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

En ese contexto, se advierte que la parte actora incurre en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

En esa tónica, a ningún fin práctico lleva la atención de la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende por la causal de error o dolo en el cómputo.

Aunado al hecho de que le correspondía al partido actor solicitar dicha información al Instituto Nacional Electoral, para aportarla como prueba de sus dichos; siendo el caso que no se argumenta, ni demuestra, la justificación sobre la solicitud oportuna y omisión de entrega de información por parte del Órgano competente. Por lo que, no ha lugar a su requerimiento de información, ni a desahogar los vínculos de internet a los que alude en su demanda.

Como se advierte, los hechos referidos en la demanda federal se plantean de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar su dicho; de manera que, al no identificarse las casillas que supuestamente se vieron afectadas, no es una situación que pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital.

En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE

para computar la votación del Distrito 01, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante** para tal efecto.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en una casilla.

A. Precisión de la materia de impugnación

La causal de nulidad referida se hace valer respecto a la casilla **163 B**, de la que el PRD solicita que la votación recibida en dicho centro de recepción sea anulada, porque se acreditan los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, una vez realizado el análisis integral de los hechos y agravios relatados por la parte actora en su escrito de demanda, esta Sala Regional llega a la convicción de que los argumentos aducidos se refieren a presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, por lo tanto, la casillas indicada será estudiada a través de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refiere el inciso i) del precepto mencionado.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

Lo anterior en aplicación de los principios generales de derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos yo te daré el derecho), supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

B. Decisión

A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio, por las razones siguientes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A propósito, la Sala Superior de este Tribunal ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su

voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.³⁹

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo del electorado y de los miembros de casilla.⁴⁰

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la Ley de Medios que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la

³⁹ Al respecto, véanse las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de rubros: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), así como VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES), consultables en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, pp. 704 a 706.

⁴⁰ Al respecto, resulta aplicable la tesis XXXVIII/2001 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, pp. 1686 y 1687.

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.⁴¹

Como se adelantó, para esta Sala Regional es **infundado** el agravio, en virtud de que no se actualizaron actos de violencia en la casilla **163 B**, al respecto, de lo señalado por el PRD y de la documentación remitida por la autoridad responsable, se tiene lo siguiente:

CASILLA	PLANTEAMIENTO DEL PRD	CONTENIDO DE LA HOJA DE INCIDENTES
163-B	Conflicto entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos políticos	6:20. Por error marqué un voto de representante de partido que votó en padrón (<i>sic</i>)

Como se advierte, de lo descrito en la hoja de incidentes de la casilla, a las dieciocho horas con veinte minutos se suscitó un incidente que involucraba un error por parte de una persona funcionaria de mesa directiva de casilla respecto de la votación de un representante de partido político.

En la especie, se puede advertir que los hechos que alude la parte actora en su demanda de inconformidad y el incidente asentado en la referida hoja de incidentes no guardan coincidencias entre sí, pues del error aducido en esta, no se desprende que dicho hecho haya generado un conflicto entre las y los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos.

Por el contrario, de la información remitida por la autoridad responsable, se tiene la certificación de inexistencia de escritos de protesta o incidentes, aviso de suspensión de la votación o, en su

⁴¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior de rubro: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES), consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, pp. 1655 y 1656.

caso, acta de quebrantamiento del orden, por lo que tampoco se acredita que el hecho asentado hubiera resultado determinante para el resultado de la votación.

Pues, de la documentación que se encuentra integrada en el presente expediente, no se demuestran la totalidad de las circunstancias de modo que permitan concluir cómo es que dicho error (*Por error marqué un voto de representante de partido que votó en padrón*) afectaron el resultado de la votación en la casilla, máxime que no fue lo alegado por la parte actora para demandar la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito.

En estas condiciones, esta Sala Regional concluye que el agravio resulta **infundado**.

DÉCIMO SEGUNDO. Causales de nulidad de la elección.

A. Presunta intervención del crimen organizado

i. Caso concreto

En el concepto de agravio en análisis, la parte actora (**PRD**) formula sus argumentos tendentes a demandar⁴² la nulidad de la elección de la Diputación que controvierte a partir de considerar actualizadas presuntas conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado, que en su perspectiva actualizan la violación a diversos principios del orden jurídico, en relación con el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, al estimar que indebidamente la autoridad responsable consideró como válida tal elección.

Cabe precisar que, en este apartado, se analiza sólo el planteamiento atinente a la nulidad de elección, en razón a que en el apartado relativo a las causales de nulidad de votación recibida

⁴² Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

en casilla que el PRD expuso en su escrito de demanda, ya fue analizado.

ii. Decisión

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso planteados por la parte actora son **infundados**, con base a las consideraciones siguientes.

Para responder el agravio, es necesario realizar un análisis contextual de los hechos del caso y conocer cuáles son los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso.

Lo expuesto es relevante para identificar las cargas argumentativas y probatorias relacionadas con la pretensión de nulidad de una elección al alegarse incidencia de factores externos –como es la posible presencia del crimen organizado o la violencia generalizada en la elección– y para definir el estándar de prueba exigible y razonable al caso concreto.

Realizado lo anterior, se analizarán los argumentos y pruebas aportadas en el caso, para acreditar los hechos específicos relacionados con la pretensión de nulidad de la elección.

La Sala Superior⁴³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el análisis contextual o “*prueba de contexto*” como parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

⁴³ Véase el precedente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS.

Por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas.

En este sentido, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “*prueba razonable*” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

En ese sentido, se debe distinguir entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto), de cuyo tópico, la Sala Superior ha aludido necesario como parte del análisis de actos o hechos electorales, lo cual permite afirmar que el **análisis de contexto** sirve para la resolución de casos complejos donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexos o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

Así, por ejemplo, Sala Superior ha considerado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido”⁴⁴.

En este orden de ideas, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha establecido que la finalidad común es la valoración integral de los hechos y la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia efectiva y completa que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso, cada jurisdicción y cada materia analizará el contexto en función de sus competencias y alcances.

Incluso sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el litigio “*no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez [...] acerca de las circunstancias*

⁴⁴ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados”, porque “la *litis* planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio”⁴⁵.

En términos generales, este tipo de análisis o valoración requiere de una reconstrucción del contexto y del caso por parte del órgano jurisdiccional a partir de las narrativas formuladas por las partes en litigio, considerando sus cargas argumentativas y probatorias.

Ello es relevante, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial, para que garanticen también el derecho a la verdad y la sociedad como parte de un derecho más amplio a la reparación integral.

Aún y cuando la determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes, cuánto más coherente es la narrativa de la hipótesis presentada por las partes, más elementos existen para su consideración por parte de la autoridad jurisdiccional.

De hecho, la flexibilización de cargas probatorias tiene su justificación en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida en que expliquen plausiblemente cómo es que de un determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso.

Lo anterior significa que para un adecuado análisis contextual, en primer término es necesario estudiar los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del

⁴⁵ Véase: Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 63-65.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

acto o conducta específica; es decir, de la violencia y la injerencia del crimen organizado que en el caso concreto se alega, y una vez que se acredite ello, se debe valorar el nexos o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

Las premisas precedentes dieron origen a la tesis relevante **VI/2023**, de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**⁴⁶

Asentado lo anterior, en el caso la parte actora hace valer la acreditación de los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada, a partir de lo informado en el contenido de la nota periodística *Infobae* de título “*Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral*”, cuyo contenido es el siguiente:

Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral.

De acuerdo con el *think tank*, Oaxaca y Michoacán fueron las entidades más afectadas

A causa de la violencia, al menos 24 casillas no fueron colocadas este 2 de junio en varias entidades de la República mexicana, dando un total de 251 casillas no instaladas en la jornada electoral 2024.

Así lo dio a conocer el *think tank* Laboratorio Electoral al corte de las 21:00 horas de este domingo, señalando que entre las causas se encuentran asesinatos, robo de paquetería electoral, incendios, intentos de robo, intentos de quema de casillas y agresiones.

“Durante el día de hoy estuvimos monitoreando actos de violencia que obstaculizaban el ejercicio del voto de la ciudadanía. No incluye delitos electorales denunciados en la Fiscalía Especializada, ya que estos deberán ser juzgados por la autoridad competente”, indicó.

En esa línea, detalló que, al corte de las 14:45 horas, 1.25% de las casillas no habían sido instaladas. Las entidades en donde esto ocurrió fueron:

- . Oaxaca, con 15.
- . Michoacán, con tres.
- . Chihuahua, con dos.
- . Chiapas y Puebla, con uno, respectivamente.
- . Dos más por indicar.

⁴⁶ CONSULTABLE EN: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En cuanto a atentados, refirió que el estado más afectado fue Querétaro, con cinco. También se registraron hechos violentos en el Estado de México, Puebla, Baja California y al menos uno en Jalisco, Sonora, Ciudad de México, Chiapas, Guanajuato, Veracruz y Tabasco.

Al realizar el estudio del agravio y considerar *el análisis del contexto* precisado con antelación, se arriba a la conclusión de que los hechos narrados por la parte actora, adminiculados con el contenido de la mencionada nota periodística, no se trata de hechos vinculados con la elección de la Diputación que ahora se controvierte, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

En este sentido, aún y cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es, que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que en la especie no acontece.

Esto es del modo aputado, porque en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de la nota periodística, no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en esa probanza tampoco se adminicula con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convictiva.

Ello, aunado a que tampoco con la narrativa de los hechos –esto es, la mención del crimen organizado y que los presidentes de las mesas directivas de casilla no actuaron conforme a sus facultades para que el voto se ejerciera libremente–, son por sí solas insudicientes para tener colmada la pretensión de nulidad de la elección impugnada que solicita la parte actora, ya que en el caso, lo único que se le pueda otorgar es un valor probatorio indiciario simple.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

Al respecto, resulta aplicable la razón fundamental del criterio sentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **38/2002**, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**,⁴⁷ conforme a la cual los referidos documentos informativos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y estos se verán reforzados a partir de considerar si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, supuesto que en el caso no se acredita.

Así, en el mejor de los casos para el partido político enjuiciante, tal nota periodística lo único de que podría acreditar de manera indiciaria simple, en el contexto de la elección impugnada es que **“También se registraron hechos violentos”**, sin que se pueda advertir en qué lugares específicos y, muchos menos, que hubiese ocurrido en el ámbito territorial de la elección impugnada, esto es, en el distrito electoral federal de análisis.

En consecuencia, si no se acredita la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección, tampoco se demuestra ni siquiera de manera indiciaria su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, ello constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso en estudio se torne **infundado**.

En suma, al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el

⁴⁷ Consultable en las páginas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y cinco, en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

distrito electoral federal de que se trata, lo conducentes es desestimar la causal de nulidad de elección formulada en el agravio en estudio.

B. Presunta intervención del Gobierno Federal

i. Caso concreto

La parte actora alega que la elección a la diputación federal de este Distrito Electoral se debe de anular, porque a su consideración se vulneraron diversos preceptos constitucionales en relación con lo establecido en el diverso 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, asevera, porque la elección se encuentra viciada desde antes de la jornada electoral por la indebida intervención del Gobierno federal a favor de las candidaturas postualdas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo que impidió que la ciudadanía emitiera su sufragio de manera libre, universal, libre, secreto y directa.

Al respecto, expone que a partir de diversas manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como “*Mañaneras*”, el titular del Ejecutivo Federal afectó el orden jurídico que rige el proceso electoral, al impactar en un alto nivel de importancia y trascendencia lesionando el sistema jurídico en el proceso electoral, derivado de que propiciaron diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral que tuvieron por actualizada su intervención, razón por la cual, solicita la nulidad de la elección en estudio.

ii. Marco normativo

El artículo 76, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las causales específicas de nulidad de una elección de Diputación de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal, que son:

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley de Medios en cita se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Además, el numeral jurídico 78 de la ley en cita, regula la causal de nulidad de la elección de una diputación federal cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A su vez, el referido artículo 78, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de alguna elección de Diputaciones o Senadurías, cuando se acredite lo siguiente:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se hayan cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen plenamente acreditadas las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves,

generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Es decir, la nulidad de cierta elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.⁴⁸

Por principios constitucionales

En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio

⁴⁸ Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a)** Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- b)** Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país — artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención—;
- c)** Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención;
- d)** Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo — artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención—;
- e)** La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional—;
- f)** Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución—;
- g)** Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución—;

- h) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral — artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención—;
- i) La definitividad en materia electoral —artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución—, y
- j) Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México.⁴⁹

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la doctrina de precedentes judiciales⁵⁰ ha considerado que no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el

⁴⁹ Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

⁵⁰ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133 de la propia Constitución.

La doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello es del modo apuntado, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, a partir de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17 de la Constitución.

En las condiciones apuntadas, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes -dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral- a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, Sala Regional Toluca siguiendo las directrices sentadas por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que

en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por tanto, en concepto de Sala Regional Toluca, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional además de poder declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI de la Constitución, también puede decretarse por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

- Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

En la doctrina de precedentes de Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y,

además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético, y
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

en una elección⁵¹, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**.⁵²

En esos términos, se insiste, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta,

⁵¹ Véase, tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

⁵² Véase, tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto,

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

iii. Decisión

Esta Sala Regional califica **inoperante** el agravio en estudio, por las razones que se explican a continuación.

El alegato relativo a que el titular del Poder Ejecutivo Federal durante sus conferencias matutinas conocidas como “*mañaneras*” vulneró diversos principios que deben regir en todo proceso electoral, sin especificar de qué forma afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que se controvierte, se considera un argumento genérico que incumple la carga argumentativa por lo que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.

De la información de datos que se desprende de la demanda y de los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral), son insuficientes **para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico.**

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque se debe analizar de qué manera la **generalización alegada trascendió o**

se actualizó en el ámbito geográfico en que se celebró la elección y, sobre todo, fue determinante para el resultado de la elección; esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto.

Sobre tal cuestión, la parte actora centra sus razones, en que las irregularidades ocurrieron durante todo el proceso electoral, incluso desde antes, y que fueron decisivas para que el partido político MORENA o uno de sus partidos coaligados ganaran en el presente proceso electoral federal; es decir, que ello fue determinante para el resultado.

Con tal alegato, la parte actora pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de sus conferencias matutinas que, en su concepto, ocurrieron o incidieron durante todo el proceso electoral (o incluso antes) en el Distrito Electoral Federal, así como su carácter determinante, lo que, por ello, hace de suyo el carácter determinante de la irregularidad alegada.

La parte actora alega que durante la jornada electoral el Presidente de la República efectuó diversas manifestaciones sistemáticas, graves e ilegales, en trasgresión a los principios que rigen los comicios, argumentos que para este órgano jurisdiccional electoral federal son insuficientes para sostener que se actualiza la determinancia de la transgresión alegada.

Lo anterior es así, porque se alude a que con tal proceder se afectó la equidad de la contienda electoral, sin que se advierta, de manera específica, que ello es determinante, aun y cuando la parte actora se encontraría obligada a demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

En efecto, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas infractoras estaban directamente relacionadas con la elección concreta que se combate; los actos y expresiones particulares que tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios particulares que se controvierten; sin embargo, se omite particularizar las conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se controvierten, incluso, se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que, en el caso concreto, incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

Asimismo, la parte actora tenía la carga argumentativa y probatoria, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de una conducta que se aduce es sistemática, esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que conductas y expresiones relacionadas con otras elecciones afectaron la votación en el distrito cuyos comicios se cuestionan, y cómo fue que incidió en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, que ese hecho alegado fue el que definió la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, lo cual era indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Así, la parte actora omite precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió al ganador y la que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis, y por ende, a efecto de que se pueda arribar a la conclusión de que fue determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, ya que sólo señala que se trata de una conducta que reviste una gravedad especial, así como reiterada por

parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la que presuntamente se puso en riesgo la elección, lo que evidencia que la parte actora deja de argumentar y aportar las pruebas correspondientes sobre el hecho que estima violatorio y determinante.

Ello, porque su argumentación tiende a sugerir que tales irregularidades por sí mismas constituyen violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron, previamente, o durante la jornada electoral e incidieron en ella al trascender a la elección del distrito electoral impugnado.

En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, que en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, que en caso de acreditarse tales infracciones, éstas también podrían ser valorados al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas.

Así, en el caso, tales aspectos por sí mismos resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, ya que para que eso sucediese, tendría que acreditarse objetivamente cómo tal cuestión trascendió al resultado de la elección del Distrito comicial en análisis, máxime que la parte actora no refiere el grado de generalización de las irregularidades como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito en relación con los resultados de la votación.

Ello es del modo apuntado porque aun y cuando se citan diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como varias sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

tales narrativas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación del proceso electoral llevado a cabo en el distrito electoral federal analizado, toda vez que, del listado presentado en el escrito de demanda, se advierten procedimientos sancionadores electorales relacionados con otro tipo de elecciones, incluso, algunas de éstas acontecieron en el proceso electoral federal 2020-2021, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
1	ACQyD-INE-33/2020	*General: Declaraciones, el titular del ejecutivo federal utiliza indebidamente tiempos y espacios oficiales para realizar posicionamientos de naturaleza electoral en favor del partido político MORENA, en detrimento de la equidad de la contienda y en violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía. *Expresiones sobre cámara de diputados.
2	ACQyD-INE-68/2021	*Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la probable transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en los artículos 41 y 134 constitucional y los acuerdos INE/CG693/2020 e INE/CG695/2020, con el objeto de resguardar el principio de equidad en el proceso electoral en curso.
3	ACQyD-INE-18/2022	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto del proceso de revocación de mandato .
4	ACQyD-INE-42/2023	*Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, en detrimento de los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México ; así como del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
5	ACQyD-INE-148/2023	*Se pronunció respecto del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República , presentó encuestas a modo que favorecen a su partido y aliados y descalifica a la oposición.
6	ACQyD-INE-103/2024	*Por un lado, enfaticó supuestos atributos y cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo , candidata de MORENA al cargo mencionado; y por otro, expresó un mensaje de continuidad transexenal.
7	ACQyD-INE-210/2024	No se encuentra como el escrito de demanda.
8	ACQyD-INE-148/2024	La presunta vulneración al interés superior del menor de edad, atribuible al Partido del Trabajo derivado de la difusión del spot denominado PT SEGURIDAD V3, con folio RV01058-24 para televisión, en el que aparece una persona presuntamente menor de edad.
9	ACQyD-INE-309/2024	Publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenográficas del evento " Programas para el Bienestar " celebrado en Almoloya de



ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		Juárez, Estado de México el diez de diciembre de dos mil veintitrés .
10	ACQyD-INE-122/2024	Las expresiones constituyen pronunciamientos de índole electoral, pues si bien, el Presidente de la República no hace un llamamiento expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política, sí realiza manifestaciones que pueden influir en el proceso electoral.
11	ACQyD-INE-123/2024	Referente al proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, en la elección presidencial para atacar o denostar a las opciones políticas de la oposición y, en específico a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz .
12	ACQyD-INE-124/2024	Difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, distinta a la permitida en términos del artículo 41 Constitucional.
13	UT/SCG/PE/GDC/CG/476/PEF/867/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/477/PEF868/2024	Se ordenó eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada veinticinco de marzo del año en curso o modificar los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas por Usted durante la citada conferencia matutina, en particular- las descritas a lo largo de la presente determinación.
14	SUP-REP-273/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial .
15	SUP-REP-208/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial .
16	SUP-REP-684/2023	*Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. *Se confirma la medida cautelar que ordenó al presidente de la República modificar o eliminar en cualquier plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, las manifestaciones vertidas durante el evento denominado "Programas para el Bienestar", referencias a ganar la "mayoría del congreso" y a los "legisladores del movimiento de transformación".
17	SUP-REP-645/2023	Se confirma el acuerdo en el que la UTCE que sostuvo que diversas expresiones del Presidente de la República se tradujeron en inobservancia de las medidas cautelares de tutela preventiva otorgadas en el acuerdo 148/2023, por aludir a temas electorales, así como al proceso electoral federal.
18	SUP-REP-603/2023	Confirmó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos, según sea el caso, al presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a la Directora General de Comunicación Digital del Presidente, al Jefe de Departamento adscritos a la citada coordinación

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		de comunicación, así como al Director del CEPROPIE.
19	SUP-REP-519/2023	Confirmó la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-232/2023
20	SUP-REP-493/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas. • Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República. • Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo. <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-140/2023 y ACQyD-INE221/2023.
21	SUP-REP-476/2023	<p>Confirmó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas. • Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República. • Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo. • Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023 y ACQyD-INE-140/2023.
22	SUP-REP-469-2023	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que otorgó como medida cautelar retirar tres publicaciones por considerar que se difundieron actos partidistas.
23	SUP-REP-458-2023	Confirma amonestación pública al titular del Ejecutivo Federal por la inobservancia de la tutela preventiva ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023.
24	SUP-REP-414-2023	Se confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el diverso ACQyD-INE-148/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitrés.
25	SUP-REP-339-2023	Confirmó la difusión propaganda gubernamental en cuanto a que transmitieron una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo que es contrario a la prohibición constitucional y legal de transmitir ese tipo de propaganda durante el proceso revocatorio.
26	SUP-REP-324-2023	Se confirmó el acuerdo de medida cautelar relativo a la denuncia de violencia política en razón de género en contra de una candidata a la Presidencia de la República.
27	SUP-REP-319-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictaron medidas cautelares con el objeto de que se abstuviera de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de una candidata a la Presidencia de la República.



ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
28	SUP-REP-290-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
29	SUP-REP-272-2023	Revocó parcialmente el acuerdo, a efecto de tener por actualizados elementos de estereotipos de género en las frases respecto de las conferencias matutinas y determinar lo conducente en relación con la medida cautelar por posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.
30	SUP-REP-271-2023	Desechó las demandas contra el acuerdo que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por una candidata a la Presidencia de la República.
31	SUP-REP-253-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
32	SUP-REP-252-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se adoptaron medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del titular del Ejecutivo Federal.
33	SUP-REP-240-2023	Confirmó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República durante la conferencia de prensa matutina denominada "mañanera" del pasado veintisiete de marzo del año en curso, vinculadas con un denominado "Plan C".
34	SUP-REP-217-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictó como medida cautelar, ordenar al Presidente que se abstuviera de realizar manifestaciones sobre temas electorales.
35	SUP-REP-133-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
36	SUP-REP-119-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
37	SUP-REP-114-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
38	SUP-REP-64-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
39	SUP-REP-813-2022	Confirmó la vulneración del principio de equidad en la contienda por difusión de expresiones del Presidente de la República, el uso indebido de recursos público por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y del canal Once del Distrito Federal.
40	SUP-REP-795-2022	Se revocó la determinación de la Sala Regional Especializada porque se actualizó la responsabilidad indirecta del Presidente de la República, por participar en una conferencia y se le exhortó para que se abstuviera de realizar

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		conductas como las denunciadas, de modo que mantuviera una postura neutral o imparcial durante el desarrollo de las próximas elecciones.
41	SUP-REP-620/2022	Confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido MORENA.
42	SUP-REP-525/2022	Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad. Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas.
43	SUP-REP-435/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo.
44	SUP-REP-371/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo y ordenó al Presidente de la República que se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
45	SUP-REP-272/2023	Se revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
46	SUP-REP-210/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
47	SUP-REP-149/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato .
48	SUP-REP-108/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato .
49	SUP-REP-97/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
50	SUP-REP-84/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato .
51	SUP-REP-71/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
52	SUP-REP-37/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato .
53	SUP-REP-20/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato .
54	SUP-REP-496/2021	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato .
55	SUP-REP-382/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones declaró: la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad, por parte del Presidente de la República respecto de algunos mensajes emitidos en las conferencias de prensa matutina del dieciséis, diecinueve y veinte de abril
56	SUP-REP-331/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que se ordenaba al Presidente de la República y al área de Comunicación que, se abstuvieran de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus



NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.
57	SUP-REP-312/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada determinó que las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, expresó su desagrado ante la posibilidad de cancelar el registro de una candidatura, demostrando simpatía' hacia MORENA, y 'rechazó' el actuar de otro candidato a gobernador en Nuevo León .
58	SUP-REP-243/2021	Se confirmó la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Director del Centro de Producción de Programas y Especiales y otros, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril de dos mil veintiuno, en la conferencia de prensa matutina conocida como "La Mañanera".
59	SUP-REP-229/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares respecto del Presidente de la República y apercibió al titular del Ejecutivo Federal que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares confirmadas, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral podrá, entre otras cuestiones, ordenar a cualquier concesionaria pública o privada el cese de cualquier transmisión.
60	SUP-REP-121/2021	Se revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas porque dejó de considerar las causas de improcedencia para el dictado de medidas cautelares al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta
61	SUP-REP-111/2021	Se determinó que el mensaje emitido por el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.
62	SUP-REP-69/2021	Revocó el acto para que se analizara nuevamente respecto a la propaganda gubernamental tomando en consideración el cargo del servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal.
63	SUP-REP-67/2020	Se confirmó el acuerdo impugnado, relativo a ordenar al Instituto Mexicano del Seguro

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		<p>Social, a través de su Director o a quien conforme a su normativa interna esté facultado para sustituirlo, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para detener o suspender la elaboración, distribución y entrega de las cartas o documentos, que contengan el formato primero y segundo de la carta denunciada y, en su lugar, si así lo estima pertinente, sustituirlos por cartas o comunicaciones que se ajusten al marco constitucional, legal y de los LINEAMIENTOS para la Operación del Programa de Apoyo Financiero a Microempresas Familiares.</p>

Como se observa de la tabla inserta, aun y cuando la parte actora aportó elementos para acreditar tales irregularidades y, por ende, su determinancia, se desprende que varios de esos procedimientos administradores sancionadores electorales no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral federal actual y tampoco relacionarse directamente con la elección de la diputación federal que se impugna, por lo que para Sala Regional Toluca la sola referencia de los citados procedimientos sancionadores es insuficiente para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.

Lo anterior, porque como se informa de la propia tabla, se aluden procedimientos sancionadores de diversos procesos electorales e incluso al de revocación de mandato, pero de ningún modo de manera pormenorizada que ello hubiese influido en la elección en análisis, máxime que, en su caso, tampoco se precisa de qué manera las afirmaciones de la llamada *mañanera* influyeron para el resultado de la elección de la Diputación ahora combatida.

Ello, porque de la propia lectura al agravio, se advierte que carece de elementos objetivos y válidos para establecer cómo tal intervención fue determinante para el resultado de la elección que este asunto se combate, a partir de que tales irregularidades hayan repercutido de manera específica y concreta en el ámbito geográfico del distrito, lo cual de ningún modo la parte actora detalla y menos prueba, por tanto, en este aspecto es insuficiente la

existencia de tales procedimientos sancionadores firmes para acreditar la nulidad de votación de la elección.

Se suma a lo anterior, a que aun y cuando hubo procedimientos sancionadores en los cuales se determinó la existencia de la infracción, y cuya actuar fue confirmado por la Sala Superior, ello tampoco es suficiente para tener por colmada la nulidad de la elección del distrito, porque tales procedimientos sancionadores en los que se acreditaron irregularidades administrativas son insuficientes por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones, como acontece en el caso⁵³, ya que tales procedimientos en materia electoral contemplan componentes del *ius punendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo se dirige a imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial –en muchas ocasiones de índole económico- del agente infractor.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la

⁵³

Cfr. Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021.

ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024 ACUMULADOS

elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.⁵⁴

Así, esta Sala Regional considera que las infracciones acreditadas en los procedimientos sancionadores resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección de forma automática, ya que conforme con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, existe un principio constitucional de índole probatorio, en el sentido de que las causas por la cuales se pueda declarar la nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas.

Máxime que, en el caso, las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral, y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos **medibles objetivamente**,⁵⁵ sin que sean válidas inferencias ni suposiciones, lo que en la especie no aconteció.

En suma, no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en las y los votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combaten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que el caso concreto incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

En esos términos, con los elementos de prueba existentes en autos, se acredita que las autoridades tuvieron por actualizada la

⁵⁴ Tesis III/2010, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA".

⁵⁵ Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

existencia de ciertas infracciones; empero, de ningún modo se prueba el nexo causal de cómo esas conductas influyeron en el resultado de la elección de la Diputación que se analiza, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad alegado respecto del distrito electoral en análisis.

Dado que los agravios se han desestimado por **infundados** unos e **inoperantes** otros, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-77/2024 al diverso ST-JIN-50/2024.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

**ST-JIN-50/2024 Y ST-JIN-77/2024
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.